



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 04/11/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2022 00222	Ejecutivo con Título Hipotecario	DAVIVIENDA vs SEGUNDO NORBERTO - INSUASTY ZAMORA	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra mandamiento ejecutivo, decreta medida cautelar	03/11/2022
5200131 03001 2022 00225	Verbal	DARIO - PORTILLA ALVAREZ vs MARIA SOLEDAD - DE LOS RIOS RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda Rechaza demanda archiva	03/11/2022
5200131 03001 2022 00231	Verbal	RODRIGO ARBOLEDA MARTINEZ vs PLATAFORMA CONSTRUCTORES SAS	Admite demanda Admite demanda, ordena notificar, reconoce personería.	03/11/2022
5200131 03001 2022 00231	Verbal	RODRIGO ARBOLEDA MARTINEZ vs PLATAFORMA CONSTRUCTORES SAS	Auto ordena registrar medida cautelar Decreta medida cautelar , ordena oficiar	03/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/11/2022 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@



Pasto, (N), tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se ha presentado demanda ejecutiva, interpuesta por Banco Davivienda S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra, Segundo Norberto Insuasty Zamora; para que previo el trámite legal correspondiente, se despachen favorablemente sus pretensiones.

Consideraciones.

1. De acuerdo con los anexos allegados con la demanda, el Juzgado puede constatar que la obligación se encuentra contenida en los pagarés Nro. 05710106000557004; 05710106000659560; 05710106100109532; 05710106600097153; 05710346000178167, y la escritura pública Nro. 3.656 del 27 de julio de 2001 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, a través de la cual se “... *constituye HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA, sobre una casa de habitación junto con el lote de terreno en el que se encuentra construida, que hace parte de la URBANIZACIÓN LAS VIOLETAS, ubicada en la calle 14 Nomenclatura 12 – 15 con una extensión superficial de 183.84 m2... que esta hipoteca garantiza a DAVIVIENDA todas las obligaciones anteriores o posteriores a la fecha de esta escritura que LOS HIPOTECANTES tuviera o llegare a tener a favor de DAVIVIENDA en Unidades de Valor Real (UVR) o en moneda legal colombiana cualquiera sea su causa, que consten en pagarés u otro título valor...*”

2. Al efecto, se anuncia que la demandada se ha sustraído al pago de los pagarés así:

- a) 05710106000557004: desde 11 de diciembre de 2018.
- b) 05710106000659560: desde 24 de noviembre de 2014.
- c) 05710106100109532: desde 24 de noviembre de 2015.
- d) 05710106600097153: desde el 11 de febrero de 2017.
- e) 05710346000178167: desde el 24 de mayo de 2021.

3. Así entonces, el escrito demandatorio y sus anexos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 468 del C. G.P.

4. En razón de la mayor cuantía solicitada a favor del demandante y el lugar de domicilio de la demandada, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

5. Revisado el certificado del folio de matrícula inmobiliaria obrantes a folios 159 y ss, se avista que, sobre el inmueble allí relacionado, se encuentra

constituida hipoteca abierta sin límite de cuantía solo en favor de Banco Davivienda S.A., ejecutante en este pleito.

6. Se procederá a decretar el embargo del bien inmueble objeto de hipoteca, conforme dispone el artículo 468 del CGP.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo de pago contra Segundo Norberto Insuasty Zamora identificado con C.C. Nro. 5.279.286; para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto (Art. 431 C.G.P.), proceda a cancelar en favor de Banco Davivienda S.A. identificado con NIT. 860034313-7, las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré Nro. 05710106000557004:

a) Por concepto de capital VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$29.898.402).

b) Por concepto de intereses moratorios TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$34.755.335), liquidados desde 11 de diciembre de 2018 hasta el 19 de septiembre de 2022, y los que se generen hasta la cancelación total de la obligación.

c) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$32.440.966), liquidados desde el 10 de octubre de 2013 hasta el 10 de diciembre de 2018.

2. Pagaré Nro. 05710106000659560:

a) Por concepto de capital SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$7.882.100).

b) Por concepto de intereses moratorios DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$16.974.990), liquidados desde 24 de noviembre de 2014 hasta el 19 de septiembre de 2022, y hasta la cancelación total de la obligación.

c) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA

Y OCHO PESOS (\$2.042.668), liquidados desde el 23 de octubre de 2013 hasta el 23 de noviembre de 2014.

3. Pagaré Nro. 05710106100109532:

a) Por concepto de capital TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$3.396.073).

b) Por concepto de intereses moratorios SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$6.182.673), liquidados desde 24 de noviembre de 2015 hasta el 19 de septiembre de 2022, y los que se generen hasta la cancelación total de la obligación.

c) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.190.324), liquidados desde el 23 de diciembre de 2013 hasta el 23 de noviembre de 2015.

4. Pagaré Nro. 05710106600097153:

a) Por concepto de capital SIETE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$7.207.457).

b) Por concepto de intereses moratorios DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$10.451.780) liquidados desde 11 de febrero de 2017 hasta el 19 de septiembre de 2022, y los que se generen hasta la cancelación total de la obligación.

c) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de CINCO MILLONES SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$5.063.190), liquidados desde el 10 de enero de 2014 hasta el 10 de febrero de 2017.

5. Pagaré Nro. 05710346000178167:

a) Por concepto de capital TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$35.346.377).

b) Por concepto de intereses moratorios DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOCE PESOS (\$16.629.012), liquidados desde 24 de mayo de 2021 hasta el 19 de septiembre de 2022, y los que se generen hasta la cancelación total de la obligación.

c) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$53.060.891), liquidados desde el 23 de octubre de 2013 hasta el 23 de mayo de 2021.

SEGUNDO. Imprimir al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo hipotecario regulado por el artículo 468 del C.G.P.

TERCERO. Sobre costas, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO. La parte interesada notificará este auto personalmente a la parte demandada, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, para lo cual se le concederá el término de DIEZ (10) DÍAS, que se contarán a partir del día siguiente a su notificación.

QUINTO. Decretar el embargo del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 240-163656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de propiedad de la demandada y cuyo gravamen se constituyó con escritura pública Nro. 3.656 del 27 de julio de 2001 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto.

OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin que registre el embargo de aquel bien y a costa del interesado expida los correspondientes certificados, advirtiendo que el trámite que aquí se adelanta es un proceso ejecutivo con garantía real a fin de que proceda tal como lo dispone el artículo 468-6 del CGP, atinente a la prelación de embargos. Comuníquese por el medio técnico disponible (artículo 11 Ley 2213 de 2022).

SEXTO. Una vez se allegue el registro del embargo se decidirá sobre el secuestro.

SÉPTIMO. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dando a conocer la existencia y clase del título valor, su exigibilidad, nombres e identificación de las partes (Artículo 630, Decreto 624 de 1989).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza.

l.a.m.z

Se notifica en estados de 4 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82e436920fb05a4d7246c670c5cee3c3f5f52530cd2f9899c76845bbc0c24e3**

Documento generado en 03/11/2022 12:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Soluciones Hospitalarias Integrales del Sur occidente SAS presenta demanda contra el señor Efraín de los Ríos y su apoderada general, la señora María Soledad de los Ríos, a fin de que se declare la existencia de un enriquecimiento sin justa causa a su favor y contra los accionados.

A través de auto interlocutorio N° 1283 del 25 de octubre de 2022, el Despacho procedió a inadmitir la demanda anotando cada una de las falencias de las que ella adolecía. La decisión se notificó en estados del 26 de octubre del hogano.

Por así ordenarlo el inciso cuarto del artículo 90 del C. G. del P., se concedió al extremo activo el término de cinco (05) días para subsanar los yerros advertidos, término que, de conformidad con la notificación por estados fenecería el 02 de noviembre de 2022 a las 5:00 p. m., esto último atendiendo el actual horario laboral de la Rama Judicial previsto en el Acuerdo N° CSJNAA22-0160 del 25 de febrero de 2022.

Así las cosas, revisado el buzón de correo electrónico oficial del despacho se advierte que, cumplidas la fecha y hora señaladas, la parte actora no arribó al juzgado escrito de subsanación alguno.

En línea con lo referido, comoquiera que la demanda no fue subsanada en el término otorgado, la misma será rechazada tomando en cuenta lo dispuesto en el inciso 4 del art. 90 del C. G. de P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E.

Primero: RECHAZAR la demanda de existencia de un enriquecimiento sin justa causa interpuesta por Soluciones Hospitalarias Integrales del Sur occidente SAS en contra de Efraín de los Ríos y su apoderada general, la señora María Soledad de los Ríos, por las razones explicitadas en la motivación de este auto.

Segundo. Sin lugar a entregar anexos a la parte demandante por cuanto la acción se radicó en forma digital.

Tercero. Cancélese la radicación del presente asunto en los libros respectivos y archívese el expediente.

Proceso Verbal ESC. N° 2022-225

Demandante: Soluciones Hospitalarias Integrales del Suroccidente SAS

Demandado: Efraín de los Ríos

Auto Interlocutorio: 1283

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 04 de noviembre de 2022
D.P.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7e8c7eaa827907df73b3b244add4dad6c9cd16a0cd6e0b017fbcf4be605f61**

Documento generado en 03/11/2022 12:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo cumplimiento de contrato Nro. 2022-231
Interlocutorio nro. 1297
Demandante: Ana María Molina y Otro
Demandado: Plataforma Constructores SAS y Otro
Sin Sentencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Los señores Ana María Molina Córdoba y Rodrigo Fernando Arboleda Martínez, actuando por conducto de apoderado judicial, formulan demanda verbal de incumplimiento de contrato en contra de Plataforma Constructores S.A.S. representada legalmente por Hernán Osejo Viteri y Alianza Fiduciaria S.A., representada legalmente por Esmeralda Sánchez Escurecía.

Una vez revisado el escrito genitor de la acción, se avizora que éste, cumple con los requisitos legales contenidos en el artículo 82 del C. G. del P., así como las disposiciones de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. En consecuencia, se procede a impartir el trámite correspondiente.

Asimismo, se observa que los libelistas, han solicitado en escrito separado de la acción, medidas cautelares, las que serán objeto de pronunciamiento en auto separado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. ADMITIR la presente demanda declarativa de incumplimiento de contrato instaurada en contra de de Plataforma Constructores S.A.S. representada legalmente por Hernán Osejo Viteri y Alianza Fiduciaria S.A., representada legalmente por Esmeralda Sánchez Escurecía, propuesta por Ana María Molina Córdoba y Rodrigo Fernando Arboleda Martínez.

Segundo. IMPRIMIR al presente asunto, el trámite correspondiente al procedimiento VERBAL de mayor cuantía, de acuerdo a lo previsto en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

Tercero. La parte interesada se servirá NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en consonancia con lo dispuesto en la forma prevista por

el artículo 291 del CGP, y o lo pertinente del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con la copia de la demanda, sus anexos, y de este auto. Córrase traslado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el art. 369 del CGP, a fin de que si considera conveniente le dé contestación y proponga excepciones a que haya lugar.

Cuarto. RECONOCER personería al abogado Jorge Enrique Sotelo Grismaldo, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.241.635 y portador de la T. P. Nro. 53.912 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el respectivo memorial poder.

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS de 4 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a41c159f4169bb920c52708306e3fbe95265e58bbfc7dc6a4149df443ec58bb**

Documento generado en 03/11/2022 12:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo Cumplimiento de contrato 2022-231
Interlocutorio nro. 1298
Demandante: Ana María Molina y Otro
Demandado: Plataforma Constructores SAS y Otro
Sin Sentencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N.), tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Con la radicación de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora eleva solicitud de medida cautelar consistentes en inscripción de la demanda, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

Vale resaltar que, al efecto, se aneja póliza de seguros por el equivalente el 20% del valor de las pretensiones, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 a efectos de que se decrete la cautela solicitada.

Ahora bien, la medida cautelar de inscripción de la demanda se deprecia respecto de los establecimientos de comercio de propiedad de los demandados y el bien inmueble sobre el que recae el contrato que apalanca la demanda, mostrándose, entonces procedente al tenor de lo reglado en el literal b) del artículo 590 del C. G. P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E

DECRETAR la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes:

1. Matrícula mercantil nro. 160863, de la Sociedad Plataforma Constructores SAS.
2. Matrícula Mercantil nro. 00260758, de Alianza Fiduciaria S.A.
3. Folio de matrícula inmobiliaria nro. 240-26635 1 de la Oficina de Registro de Pasto.

Para el efecto, secretaría oficiará en lo pertinente a la Cámara de Comercio de Pasto, Cámara de Comercio de Bogotá y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, respectivamente.

Demandantes:

Ana María Molina Córdoba. c.c. nro. 1.085.276.736

Rodrigo Fernando Arboleda Martínez c.c. nro. 98.391.943

Demandadas/Propietarias:

Plataforma Constructores SAS. NIT' 900853834-0, domicilio principal Centro Comercial Valle de Atriz, local 211 – 212, de la ciudad de Pasto, correo electrónico proyectos@plataformaconstructores.com, ssanchez@plataformaconstructores.com, celular 3502118727.

Alianza Fiduciaria S.A. NIT. 830053812, domicilio principal Carrera 15 No. 82-99 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico notificacionesjudiciales@alianza.com.co, teléfono comercial: 6447700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 4 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c736937c7de1e7ed25e359c3bf08d79f42ca9a9bf773feda0aea805fd142578**

Documento generado en 03/11/2022 12:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>